residente, desde cualquiera de las distintas ciudades a la más próxima a la sede del Campeonato, subvencionándose asimismo, a siete pesetas por kilómetro/persona, el desplazamiento desde el aeropuerto de llegada a la ciudad sede y retorno, así como otros gastos originados por el desplazamiento.

Subvenciones a las Comunidades Autónomas, sedes de fases de sector

Se subvencionarán los gastos de alojamiento y alimentación a razón de un máximo de 5.500 pesetas/persona/día. Para gastos de organización se subvencionará con la cantidad de 2.500.000 pesetas.

Subvenciones a las Comunidades Autónomas, sedes de las fases finales

Fase final de campo a través:

Los gastos de alojamiento y alimentación a razón de un máximo de 5.500 pesetas/persona/día.

Para gastos de organización se subvencionará con la cantidad de 1.500.000 pesetas.

Fase final de los restantes deportes:

Se subvencionará para gastos de organización con la cantidad de 20.000.000 de pesetas.

Quinto.-Los criterios de valoración a tener en cuenta para la adjudicación de las sedes de las fases de sector y finales serán las siguientes: Instalaciones deportivas para el desarrollo de las competiciones, alojamientos previstos para los participantes y su costo persona/día, proyecto de organización deportiva, proyecto de programa cultural complementario, presupuesto general del proyecto.

Se tendrá en cuenta que haya una alternancia en la designación de

las sedes con el fin de que todas las Comunidades Autónomas sean

organizadoras de fases de sector.

organizadoras de fases de sector.

Sexto.-Se creará una comisión para la apreciación de los requisitos y méritos de las Comunidades solicitantes a la organización de fase de sector o final, que estará integrada por: Un Presidente: El Subdirector general del Deporte de Base; un Secretario: El Jefe del Area del Deporte Escolar y Universitario; Vocales: Dos técnicos, a designar por el Director general de Deportes.

Séptimo.-Las solicitudes para la organización de las fases de sector finales de los Campeonatos de España Escolares deberán estar formuladas por las Comunidades Autónomas interesadas, dirigidas al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 31 de enero de 1991.

Octavo.-Los Centros Escolares y Asociaciones Deportivas a las que pertenezcan los equipos clasificados del primero al octavo puesto en la fase final de los Campeonatos de España Escolar es, en los deportes de baloncesto, balonmano y voleibol, categorías masculina y femenina, y fútbol, categoría masculina, recibirán un premio consistente en una subvención por la cuantía que se expresa seguidamente, que deberá ser justificado en adquisición de material deportivo:

Primer clasificado: 250,000 pesetas. Segundo clasificado: 200,000 pesetas. Tercer clasificado: 150,000 pesetas. Del cuarto al octavo clasificados: 100.000 pesetas.

Noveno.-Las Entidades públicas o privadas, beneficiarias de las subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, estarán obligadas a lo que se estipula en la Orden de 28 de octubre de 1991 («Boletin Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas, subvenciones y justificación de éstas, de este Organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1991.-El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

360

RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.231 el protector auditivo tipo tapón con arnes, modelo Stop con banda, fabricado y presentado por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo tapón, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletin Oficial del

Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el protector auditivo tipo tapón con arnés, modelo Stop con banda, fabricado y presentado por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilo en Bilbao, calle Ercilla, 28, apartado do Correo 1660 como anterior en altre de consecuencia de consecuenc apartado de Correos 1660, como protector auditivo tipo tapón con arnes

de clase C, medio de protección personal contra los riesgos del ruido. Segundo. Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 3.231. 28-10-1991. Protector auditivo tipo tapón con arnes, clase C».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 28 de octubre de 1991.-La Directora general de Trabajo,

Soledad Córdova Garrido.

361

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscrip-ción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno (revisión económica del año 1990 y Convenio Colectivo para los años 1991-1992),

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno (revisión económica del año 1990 y Convenio Colectivo para los años 1991-1992), que fue suscrito con fecha 5 de diciembre de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Departamento, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la cumplimiento de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Ejecutiv Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección general acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Comania Colontina. Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1991,-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

# CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

### Ambito de aplicación

Artículo 18.- El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social bajo los números de inscripción patronal 28/84.775/74 , 28/040.070/86 y 28/292.220/36 esalquiere que sea la dependencia en que presten servicios dentro del ámbito nacional.

Artículo  $2^g$ .— El Convenio será de ámbito nacional, aplicándose sus normas al personal a que afacta, cualquiera que sea la dependencia a que se encuentre adscrito.

Artículo  $3^{\circ},-$  l. El contrato de trabajo se celebrará por escrito esterá besado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo.

como personal fijo a los iempo indefinido que hubieran 2. Se considerará trabajadores con contrato por tiempo indefinido que hub superado el periodo de prueba exigido en cada caso. 3. Son trabajadores interinos los contratados

sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo. La duración de su contrato será como máximo el tiempo de ausencia del sustituído.

Artículo 48.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", surtiendo efectos económicos desde l de enero de 1991, salvo los efectos económicos de la revisión salarial de 1990 que se retrotracen a 1 de enero de 1990 y aquéllas materias en que se pacte específicamente una vigencia diferente. Su duración será de dos años a partir de 1 de enero de 1991, quedando prorrogado por períodos anuales de no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes, sin perjuicio en tal care del aurento anuales de no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes, sin perjuicio, en tal caso, del aumento salarial que con efectos de l de enero de cada año, fuera pactado de acuerdo con el porcentaje de incremento de la masa salarial que establesca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 5%.- Las disposiciones de carácter general que establescan normas mas ventajosas que las pactadas en el presente Convanio, serán de aplicación inmediata, cuando consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resulten superiores a éstas.

### CAPITULO II

#### Organización del Trabato

Artículo 6º.- Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de la Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos aplicación practica corresponde a los titulares de la Jeraturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio Colectivo, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los tratajadores en los artículos 40,41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de narzo, del Estatuto de los Trabajadores.

#### CAPITULO 111

#### Provisión de vacantes, ascensos, ingresos

Artículo 7º.- 1.-El acceso a los puestos de trabajo se ajustará las normas que en este Capítulo se establecen, sin perjuicio de las disposiciones de general aplicación en la materia, de acuerdo con la lecislación vicente.

2.- El personal que haya de prestar servicios en el área restringida de la zona de alta seguridad de la Presidencia del Gobierno será designado directamente por la Administración, previo concrimiento y audiencia del Comité de Empresa.

Por la Administración, previo concilimiento y audiencia del Comité de Empresa.

Para la provisión de las vacantes en el resto de la zona de alta seguridad se acudirá a un turno da traslado o de ascenso entre el personal laboral de la Subsecretaria y Servicios Generales del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, dándose a la convocatoria de las plazas la necesaria publicidad en los tablones de anuncios de las dependencias del Departamento. La designación de la persona idónea para ocupar la plata correspondiente será hecha por una Comisión compuesta por un representante de la Jafatura. plaza correspondiente será hecha por una Comisión compuesta por un representante de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Jefatura de Medios Operativos y un representante de los Comités de Empresa y Delegado de Personal.

Artículo 8º.- La selección de candidatos para cubrir las plazas vacantes, se efectuará mediante el Sistema de turnos que en este precepto se establecen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2, no pudiando producirse en mingún caso ascensos por el mero transcurso del tiempo.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas se consideren necesarias en concordancia con la pruebas pruebas que se consideren necesarias categoría profesional y puesto de trabajo.

- 1." Reingreso de personal excedente voluntario." La adjudicación de las plasas vacantes se efectuará por riguroso orden e solicitud entre los excedentes voluntarios de la categoría laboral correspondiente, cuyas solicitudes se hayan presentado con anterioridad a la publicación de las plasas vacantes.
- 2.- Turno de traslados:- Con carácter previo a la convocatoria de los turnos de promoción interna y de nuevo ingreso, el personal laboral fijo de los Servicios Centrales del Departamento y de los Organismos Autónomos Centro de Estudios Constitucionales y Centro de Investigaciones Sociológicas, podrá proveer mediante concurso de traslados las vacantes anunciadas por cada uno de ellos, teniando en cuenta que sólo se podrá concursar a plazas vacantes en Organismo distinto al que se pertenece; siempre que unos y otros ostenten la misma categoría profesional que corresponda a la vacantes.
- El concurso de traslados se resolverá valorando la antigüedad en la categoría y en la Administración.
- 3.- Turno de promoción interna.- Las vacantes existentes en los Servicios Centrales , en el C.E.S.C.O.y en el C.I.S., una vez resuelto el concurso de traslados, se convocarán en turno de promoción interna, cubriéndose ásta mediante concurso-oposición entre el personal fijo del ámbito de aplicación del presente Convenio que, estando en activo, posea, al menos, un año de antigüedad en su última categoría y tenga acreditado idéntico c inferior nível económico que el de la plaza a la que aspira.

En el concurso deberán valorarse los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos, el trabajo desarrollado, los cursos superados y la antigüedad. Las pruebas de desarrollado, los cursos superados y la antigüedad. Las pruebas crossición irán encaminadas a verificar la adecuación al puesto

de coincidir la puntuación de varios CASO aspirantes tendrán sucesivamente preferencia:

- a) El trabajador que pertenezca al mismo grupo profesional a que corresponda la plaza convocada.
   b) El trabajador de mayor antigüedad en su categoría
- profesional.
  c) El trabajador de mayor antigüedad en el Departamento.
- d) El trabajador de más edad.

4.- Turno de nuevo ingreso.- Las vacantes que resulten después de aplicado el turno anterior se cubrirán mediante los procesos selectivos determinados para el ingreso del personal laboral al servicio de la Administración del Estado.

S.- <u>Selección de candidatos</u>.- La selección de candidatos la efectuará un órgano de selección, constituido por un Presidente y un número par de Vocales; el Presidente y la mitad de los Vocales. designados por la Administración y los Vocales cestantes, designados por los Comités de Empresa y Delegado de Personal en El Caso. Presidente restantes. Personal, en su caso.

Artículo 98. El acceso por cualquiera de los apartados 3 y 4 citados en el artículo anterior, a la vacante o puesto de trabajo, se considerará hecho a título de prueba, cuyo período será variable según la indole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico titulado: Seis meses.

Personal no cualificado: Quince días.

Resto de los trabajadores: Tres meses.

Resto de los trabajadoras: Tres meses.

Durante este periodo el trabajador tendrá los mismos derechos y oblicaciones que el fijo de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes en cualquier momento rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna, a excepción del turno de promoción interna, en el que la posible no superación del período de prueba dará lugar a la reintegración del trabajador a su antiguo puesto de trabajo. Trascurrido el periodo de prueba, los trabajadores adquirirán la condición de personal fijo, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en dicho período.

Artículo 109.— 1. Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, la Administración podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostenten, por un periodo no superior a seis meses durante un año, u ocho meses durante dos, previo informe de la Subsecretaría del Departamento, cuando exceda de tras meses.

2. Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el Convenio. A los efectos del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

3. Cuando desempeñe trabajos de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

categoria asignada y la función que efectivamente realice.
4. Si por necesidades perentorias o imprevisí 4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, la Administración precisara destinar un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la ciabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostenta, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndose la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

### CAPITULO IV

### Clasificación profesional

Artículo 11º.- El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados en uno de los grupos que encuadran las especialidades y niveles que figuran en los anexos I, II y III.

### CAPITULO V

### Jornada y horarios

Artículo 12º.- 1. La jornada y horarios se adaptarán establecidos con carácter general en la Administración, fiji una jornada mínima de 1.711 horas de trabajo efectivo en co

- 2. Los turnos de guardia de los sábados, azí como los que hayan de mantenerse para el aseguramiento de los servícios, se establecerán de acuerdo con las necesidades auténticas y objetivas que determinen los Jefes responsables de los mismos, oída la que determinen lo Comisión Paritaria.
- 2. En cuanto a la aplicación del horario flexible, se estará establecido en el artículo 36.1 del Estatuto de los Trabajadores.
- 4. Los trabajadores incluidos dentro del ámbito subjetivo de este Convenio Colectivo disfrutarán de una pausa de veinte minutos en la jornada de trabajo computable como de trabajo efectivo. En las actividades que se desarrollan en horario de mañana, la pausa podrá disfrutarse entre las nueve treinta y doce treinta horas.

### CAPITULO VI

### Pormación, perfeccionamiento y promoción profesional

Artículo 13º.- 1. De conformidad con lo que previene el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su formación y

promoción profesional, el personal afectado por el presente Convenio tendiá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesionales organizados por la propia Administración

2. Los trabajadores que cursen estudios académicos formación o perfeccionamiento profesional tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades del trabajo lo compresa de como en la composición de la composición asistencia a los cursos, siempre que las necesidades del trabajo lo permitan. Tendrán derecho, asimismo, a la concesión de permisos retribuídos para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de celebración, en las conditiones que se determinen con la participación de los representantes de los trabajadores y no excediendo, en ningún caso, de diez días al año.

En los mismos términos, el trabajador tendrá derecho una vez

dos años a la asistencia a un curso de formación profesional especifico.

En estos supuestos el tiempo de asistencia a los cursos considerará como de trabajo efectivo.

3. El Departamento, directamente o en régimen de concier

3. El Depertamento. directamente o en régimen de concierto con centros oficiales o reconocidos, organizará, cuando se produzcan modificaciones técnicas: en los puestos de trabajo o transformación o modificación funcional en los Organismos, cursos de capacitación o reconversión profesional. Estos cursos se programarán dentro del trimestre siguiente al que se produzcan las circunstancias anteriormente citadas.

anteriormence citadas.

En estos supuestos el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo.

4. En todo caso el Departamento podrá exigir los oportunos justificantes del disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los párrafos enteriores.

#### CAPITULO VII

## Vacaciones, permisos y licencias

Articulo 142.- 1. Les vacaciones retribuides serán de un

Articulo 142.— 1. Las vacaciones retribuídas serán de un mes de duración durante cada año completo de servicio, o de los días que, en proporción, correspondan si el tiempo servido fue menor.

2. El período de vacaciones se disfrutará en el transcurso de los meses de junio, julio, agosto y septiembre. No obstante, el trabajador podrá optar por disfrutar las vacaciones en otras épocas del año, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

3. El calendario de vacaciones se fijará por dependencias en los tres primeros meses del año, dándose sucesiva preferencia para la elección de turnos a:

Los trabajadores con hijos en edad escolar, los meses de

julic o agosto.

b) Los trabajadores que cursen estudios académicos y de formación o de perfeccionamiento profesional.

c) Los trabajadores de mayor antigüedad.

Artículo 15\*.- El trábajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuídas por los tiempos y

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
b) Dos días en caso de nacimiento de un hijo y en los de muerte y enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licentia será de cuatro días.

c) Un día por trashado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Pera concurrir a exémenes finales, liberatorios y demás prueras definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en

formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un debe inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deberá acreditarse documentalmente, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna, sin que pueda superarse por este concepto la quinta parte de las horas laborales en computo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

derecho.

f) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos realidad.

tranajen. g) El tranajador que tenga a su cuidado directo algún menor de seis\_años o un minusválido físico o psíquico, y siempre que no desempeñe otra

ctividad retribuída, tendrá derecho a una reducción de jornada de trabajo de al menos un tercio o mitad de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente. Este derecho sólo podrá ejercerlo uno de los conyuges.

h) Hasta seis días cada año natural por asuntos particulares

h) Hasta seis dias cada año natural por asuntos particulares no incluídos en los puntos anteriores. Tales dias no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos dias a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente Unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

i) Los días 24 y 31 de diciembre, salvo que la naturaleza del servicio impida la cesación de su prestación durante estos días, que podrán sustituirse por otros durante el resto del año.

Artículo 162.- El trabajador que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos podrá soliciter licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud,

siempre que lo permitan las necesidades del servicio. Le duración acumulada de estas licencia no podrá exceder de tres meses cada dos

#### CAPITULO VIII

### Suspensión del contrato de trabajo y excedencias

Artículo 17º.- Sin perjuició de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión temporal de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El periodo de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacar uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, squella, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspansión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado periodo. Salvo que en el momento de su efectividad la incorporación: al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

para su saiud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

b) Cumplimiento del servicio militar, obligatori voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente, reincorporación al trabajo en el plazo máximo de cos meses a p de la terminación del servicio. obligatorio

de la terminación del servicio.

Disercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerão con los Estatutos del Sindicato de fambito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función indical. sindical

d) Privación de libertad del trabajador, mientras sentencia condenatoria firmé, incluídas tanto la preventiva como la prisión provisional.

Artículo 18º.- 1.- La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del Departamento. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia

voluntaria.

2.- Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. Cuando el padr trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. padre y la madre

transjen, solo uno de ellos podra ajercitar este cerecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado periodo sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del periodo de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

Artículo 19º.~ El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria aún cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año, como mínimo, y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya.

Artículo 20%.- El trabajador excedente voluntario, ARTICULO 20\*- El trabajador excedente voluntario, excepto los que se encuentren en la situación prevista en el último párrafo del artículo 18.2, que solicite su reincoporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiendo vacante en su misma categoría existiera en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella o bien esperar a que se produzca aquélla. excepto

Artículo 21º.- La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la

vigencia, se concedera por la estignación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

### CAPITULO IX

### Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 22º - El trabajador tiene derecho a una protección eficar en su integridad física y a una adequada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y

poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asímismo el derecho a participar en la formulación de la política de prevención de su Centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y del órgano interno y específico de participación en esta materia, esto es, del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 23%.- La Administración está obligada a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y garantizar una formación práctica y adecuada en esta materia de los trabajadores que contrate, o cuando cambien de puestos de trabajo o tengan que aplicar nuevas tácnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento en este iltimo caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada labral.

Artículo 24°.- La formulación de la política de seguridad e higiene partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedadas profesionales acaecidas, de la detección e identificación de riesgos y agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento; dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para cada Centro de trabajo en que se realicen tareas o funciones de producción técnica y proceso de datos, y con periodicidad trianual en las oficinas y Centros de trabajo administrativo. En todo caso deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos mas significativos por su gravedad o su frecuencia y para poner en práctica sistemas o medidas eficaces de prevención, protección frente a los mismos, de mejora del medio ambiente de trabajo y de adaptación de los locales y puestos de trabajo; incluirá asimismo los programas de ejecución de pedidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación y adiestramiento del personal que sean necesarios.

Artículo 25°.- Fara la elaboración de los planes y programas de

Artículo 25º.- Para la elaboración de los planes y programas de securidad e higiene, así como para su realización y puesta en prártica, se podrá disponer de equipos y medios técnicos especializados, cuando sea posible y aconsejable por la intensidad de los problemas de seguridad e higiene. En caso de no disponer de tales medios propios, se solicitará la cooperación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, fundamentalmente en lo referente a la planificación, estudios y proyectos preventivos y de sistemas de seguridad o protección, formación de trabajadores y técnicos, documentación especializada y cuentas otras medidas técnicas sean necesarias. técnicas sean necesarias.

Artículo 26%.- La composición del Comitá de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el misso designada por los Comitás y Delegado de Empresa, órganos estos a los que corresponden la representación y la defensa de los intereses de los trabajadores, tambien en materia de seguridad e higiene, y las competencias reconocidas en el artículo 64, párrafos 1.7, 1.8 y 2.11 del Estatuto de los Trabajadores, así como las previstas en el artículo 19.5 del mismo.

Artículo 27%. - 1. Se efectuará anualmente un reconocimiento médico a tráos los trabajacores acogidos al presente Convenio, incluida una revisión ginecológica y mamográfica de la mujer trabajadora.

2. El Comité de Seguridad e Higiene fijará las fechi en que hayan de realizarse estos reconocimientos; éstos se realizarán, siempre que sea posible, en las propias dependencias, con el fin de evitar su desplazamiento.

Artículo 28%.— No obstante lo prevenido en otros capítulos, y con incependencia de su estado civil, la mujer embarazada, a partir del cuarto mes de gestación y caso de desarrollar un trabajo previamente declarado por el facultativo pertinente como penoso o peligroso para su embarazo, tendrá los siguientes derechos:

a) Preferencia para ocupar -sólo por el tiempo que dure dicho estado físico- la primera vacante que se produzca en un puesto de trabajo sin riesgo, adecuado a su formación profesional y siempre que no sea de superior categoría.

b) En idénticos términos de duración y profesionalidad, previa solicitud suva y siempre que exista la

b) En idénticos términos de duración y profesionalidad, previa solicitud suya y siempre que exista la posibilidad para el Departamento podrá permutar su puesto de trabajo, manteniendo su categoría y sueldo.

En este último supuesto, olda la Comisión Paritaria, se designará a la persona que obligatoriamente se verá afectada por la permuta, quien, por el carácter de provisionalidad de la situación, se reincorporará a su puesto cuando la embarazada cause baja en el trabajo permutado.

Artículo 29º.- Se facilitará vestuario apropiado (batas, monos, antiogos) para aquellos puestos de trabajo en que por sus características (suciedad, humedad o exigencia de determinados similares) así se requiera; para la fijación de tales puestos de trabajo, el número de prendas que corresponda y su renovación, se informará al Comité de Seguridad e Higiene.

Si en algunas Unidades Administrativas, p costumbre o adecuación de las actividades habituales, Administración exige vestir el uniforme a alguno de de los

### CAPITULO X

### Régimen disciplinatio

Artículo 30%.- Los trabajadores podrán ser sancionados por los Jefes de las Unidades, por la Dirección de los Centros o por el Subsecretario del Departamento, según corresponda, en virtud de

incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 31º.- Las faltas disciplinarías de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser leves, graves y muy

- a) Serán faltas leves las siquientes:
  a.) La ligera incorrección con el público y con los compeñeros o subordinados.
  a.2. El retraso, negligencia o descuido en el
- a.2. El retraso, negligencia o desculdo en el cumplimiento de sus tareas.

  a.3. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

  a.4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada uno o dos días al mes.

- justificada uno o dos dias ai mes.

  a.5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

  a.6. El descuido en la conservación de los locales material y documentos de los servicios.

  a.7. En general, el imcumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.
- b) Serán faltas graves las siguientes:
   b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
- b.2. El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las Regligen-cias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

  b.3. La desconsideración con el público en
- el ejercicio del trabajo b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad del trabajador o de otros trabajadores.
- b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada durante tres días al mes.
  b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días al mes y menos de diez.

- menos de diez.

  b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.

  b.8. La simulación de enfermedad o accidente.

  b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberas de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabaio.
- b.10. La disminución continuada y voluntaria en el
- rendimiento de trabajo normal o pattado. b.ll. La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o ldocumentos de los servicios.
- ldocumentos de los servicios.

  b.12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas oprivadas sin haber solicitado automatorización de compatibilidad.

  b.13. La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tengan conocimiento por razón del trabajo en el Organismo.

  b.14. La reincidencia en la comisión de faltas leves autorizas an de distinta naturalizada de la comisión de faltas leves autorizadas an de distinta naturalizada de la comisión de faltas leves autorizadas acuadas de la comisión de faltas leves de la comisión de la comisión de faltas leves de la comisión de la comis
- aunque sean de distinta naturaleza, dentro de mismo trimiestre cuando hayan mediado sanciones de las mismas.
- b.15. Incumplimiento de los plazos y otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidade, cuando no supongan mantenimiento de una situacion de incompatibilidad.
- c) Serán faltas muy graves las siguientes:
   c.1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las funciones encomendadas, así confianza en las funciones encomendadas. cualquier conducta constitutiva de delito dolo-
- c.2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c.3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio. c.4. La falta de asistencia al trabajo no justifi-
- c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificada, durante más de tres días al mes.
  c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más al mes, o durante mas de veinte días al trimestre.
  c.6. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del empleo público.
  c.7. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza destro de un parefeda de
- distinta naturaleza, dentro de un período de

Artículo 32º.- Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

- a) Por faltas leves:

  - iustificadas.
- b) Por faitas graves:
- Suspensión de empleo y sueldo de dos o cuatro cias a un mes.
- Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas o concurso de ascenso por un período de und a dos años.

- c) Por faltas muy graves:
   Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
   Inhabilitación para el ascenso de un período de
- dos a seis años. Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya initiación se comunidará a los represententes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste, y siendo ofdos aquellos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera optar por la autoridad competente para ordenar la instrucción del expediente.

Cuando se instruya expediente disciplinario a un reconstrucción prodeficio de la competente de com

trahajador, no podrá otorgársele excedencia voluntaria hasta tanto

Artículo 338.- Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pudiera instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Artículo 342.- Los Jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en masponsabilidad y sufrirán la corrección ó sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autory de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolexancia o encubrimiento.

35ª.- Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, Articulo 35%.- Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, por sí ca través de sus representantes, de los actos que suponçan falta de respeto e su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del Organo directivo el que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que

#### CAPITULO XI

## Retribuciones

Artículo 369.- El régimen de retribuciones del personal laboral sujeto al presente Convenio esté constituído por el salario base y los complementos salariales que se indican en este capítulo.

Las retribuciones serán satisfechas mensealmente, en las fechas establecidas con carácter general para el Departamento.

Artículo  $37^{\pm}$ . El Departamento facilitárá en relación con los paços periódicos, un recibo justificativo de las percepciones individuales, según el modelo utilizado habitualmente para el personal del Departamento.

Artículo 38%.— Por aplicación del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario y disposiciones complementarias, el régimen retributivo pactado en el presente Convenio queda estructurado de la siguiente forma:

- 1.- Salario legal:
- 1.1. Salario base
- 1.2. Flus Convenio 1.3. Complementos salariales:

Anticheded. Otros personales. Pagas extraordinarias. De puesto de trabajo. De funciones diversas Por cantidad o calidad de trabajo.

- 2.- Percepciones no salariales:
- 2.1. Indemnizaciones o suplidos.

Salario base.- Es el sueldo que corresponde al tro de su nivel, devengándose en doce mensualidades. dentro de trabajador Las cuantías establecidas para 1990 y 1991 Tiguran en el anexo IV.

Plus Convenio.- Es un complemento salarial a las retribuciones de cada trabajador que se adiciona al salario base, devengándose en doce mensualidades, y cuyas cuantías para 1990 y 1991 figuran en el Anexo IV.

Antigüedad. - Con carácter general se fija para el personal acogido a este Convenio Colectivo un complemento de antigüedad valorado, durante la vigencia dal mismo, en la cantidad fija de 2.600 perstas mensuales, que se devengará a partir del día 1 del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos y cuya aplicación se ajustará a las siguientes reglas:

erectivos y cuya aplicación se ajustara a las siguientes reglas:

a) las cantidades que, a 31 de diciembre de 1985,
viniera percibiendo mensualmente cada trabajador, en concepto de
antigüedad, permanencia, vinculación o cualquier otro de naturaleza
analoga, determinado por el tiempo de prestación de servicios, se
mantendrán fijas e inalterables en sus actuales, cuantias, y se
consolidarán como complemento personal de antigüedad no absorbible,
abonable en catorce mensualidades.

Lo anteriormente dicho será de aplicación, con refere:
a 31 de diciembre de 1986, a los trabajadores del Centro de Estudios
Constitucionales que en su momento se rigieron por al Convenio de

Artes Graficas.

b) A efectos del cómputo de los nuevos trienios devengados, se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuera su periodicidad.

Otros personales.- Cuando un trabajador viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que corresponderían por aplicación de este Convenio, a igualdad de categoría, función, antigüedad y demás condiciones determinantes del categoría, función, antigüedad y demás condiciones determinantes del salerio, el exceso se domputará como un complemento personal transitório, de acuerdo con las reglas establecidas en el epigrafe XI, punto 5 B, del Acuerdo Marco sprobado por Resolución de 31 de enero de 1986 ("Boletín-Oficial del Estado" de 7 de febrero).

Pagas extraordinarias. - Todos los trabajadores sujetos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias, una en el mes de junio y otra en diciembre, cada una de ellas equivalentes en su cuantía al salario bese, plus convenio y antiquedad.

A efectos del cómputo de estas pagas extraordinarias se entiende que la de junio corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio, y la de diciembre al comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

Cuando la prestación laboral no comprenda la totalidad del semestre correspondiente, se abonará la cuantía proporcional al periodo de trabajo.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán la paga extraordinaria en proporción al tiempo trabajado en el semestre compatibadose la fracción de mes como mes complato. efectos del computo de estas pagas extraordinarias

Los trabajadores con jornada reducida percibirán las dos gratificaciones en la cuantía equivalente a la jornada laboral realizada.

De puesto de trabajo. Es el destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad, etc... Este complemento es de indole funcional y su percepción depende del ejercició de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que mo tendrá carácter consolidable.

La asignáción del citádo complemento se efectuará enualmente, para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza y especificidad de las tarsas del puesto de trabajo. Las cuentías mensuales asignadas al mismo no podrán rebasar los topes máximos que para cada nivel económico se fijan en el Anexo V de este Convenio;

selalandose específicamente a los Vigilantes que realicen su jornada nocturna, la cantidad de 5.300 pts. mensuales.

De funciones diversas. Se reconoce un Complemento de Funciones Diversas à aquellos trabajadores del Servicio de Actos Públicos que realicen de forma permanente funciones propias de especialidades laborales diferentes: así como a cinco puestos de Orienanza del Area de la Presidencia del Gobierno.

La cuantia del complemento será de 5.300. - pts./mes para 1990 y 1991. De funciones diverses. - Se reconoce

Por cantidad o calidad de trabajo.- Horas extraordinarias. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de hora que excedan de la jornada de trabajo establecida. La fórmula para la determinación del salafio/hora,

# Salario base anual + Plus Convenio Anual + Anticuedad

será la sicuiente:

El valor resultante de la fórmula anterior se incrementará en un 75 por 100 para las horas realizadas en días laborables y en un 140 per 100 para las horas realizadas en domingos, festivos y boras mecturnas.

deningos, festivos y hores mecturnas.

Para aquellos trabajadores cuyos turnos de trabajo no se realicen habitualmente en domingo o festivo y por razones del servicio ses necesario que le presten uno de estos días, así como la prestación de horas extraegdinarias, podrán ser compensadas, a elerción del trabajador, económicamente o por tiempo de descanso, en proporción al costo de las horas realizadas.

En caso de que se opte por la compensación económica, la percepción de las cantidades que correspondan, quedará sureta a lo dispuesto en le normativa vigente aplicable al caso.

Se entendará por jornada nocturna a estos efectos la realización entre las veintidós y las seis horas.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior al de 80 al año, con excepción de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros casos extraordinarios y urgentes.

La realización de horas extraordinarios y urgentes.

La realisación de boras extraordinarias se registrará día a día y se totalización mensualmente, entregando copia del resumen semanal al trabejador en la parte correspondiente.

Se promibe la realisación de horas extraordinarias en período nocturno, salvo en desos y actividades especiales dehidamente justificados y expresamente autorizados por el Ministerio de Trabejo. De todo ello se dará cuenta a la Comisión Paritaria del Convenio, así como a los Comités de Empresa y Delegado de Personal, en su caso.

de Personal, en su caso.

La iniciativa para proponer a la superioridad la realización de horas extraordínarias corresponde al Jefs de la Dependencia donde presta servicios el trabajador, a la vista de las necesidades del servicio y con la aceptación del trabajador.

Percepciones no salariales.- Las indemnizaciones suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicios Las indemnizaciones y crdenadar por la Administración estarán reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnisaciones por razón del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devenços, así como a los regimenes de justificación de las mismas, de acuerdo con la tabla que figura como anexo VI, con excepción de los suplidos por aportación de vehículos o local.

#### CERTMING XTT

#### Fomento del empleo

Artículo 39%.- Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiándose la Administración a constituir bolsas de empleo con compromeriendose que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional y ctras de distinta categoría que se hayan creado por transformeción de las mencionadas vacantes.

Artículo 40%.- La edad de jubilacón, establecida en el artículo anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización a la Securidad Social.

Artículo 41º.- Podrá ejercitarse el derecho a la jubilación anticipada a los sesenta y custro años, en los térmnos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

#### CAPITULO XIII

### Asistancia y acción social

Artículo 422.— Se constituirá, siempre que la distribución de retribuciones en función de la clasificación de personal lo permita, un fondo de asistencia social para todas las atenciones de este carácter, que para el ejercicio de 1990 se cifra en 2.288.387.—pesetas, y para el ejercicio de 1991 en 2.454.049.— pesetas, correspondiendo el primer año 190.800.— pesetas al colectivo del Centro de Estudios Constitucionales, y para el segundo año, 204.575.— al C.E.S.C.O. y 272.338.— al C.I.S., que se detraerán del importe de la masa salarial para la ejecución de prestaciones sociales diversas, tales como: Pólizas de seguros, ayudas ascolares, disminuidos físicos, etc. Su determinación y administración corresponde a la Comisión Paritaria.

Artículo 43º.- Cuando el trabajador cause baja, sea o no por accidente laboral o no laboral, continuará percibiendo la totalidad de sus retribuciones durante un plazo de tres meses, que podrá ser prorrogable, por períodos de igual duración, hasta alcanzar un total de dieciocho mensualidades: en ceso de denegarse la prórroga por la Administración, la denegación será motivada y requerirá el informe previo del Comité de Empresa.

previo del Comité de Empresa.

Si agotado el período máximo de dieciocho meses el Médico de la Seguridad Social no emitiera informe-propuesta que inicie el expediente de invalider, por estimar la imposibilidad de calificar en tal momento el grado de la misma, el Departamento podrá prorrogar discracionalmente el derecho a percibir el total de las retribuciones. La propuesta de prórroga se hará por el Organismo al que se encuentre adscrito el trabajador, bien de oficio o a la solicitud del interesado, y requerirá el informe previo del Comité de Empresa y, en su caso, de los servicios médicos del Departamento, informe que tendrá carácter preceptivo pero no vinculante; una vez finalizada la situación de enfermedad, el trabajador se reincorporará de inmediato a su puesto de trabajo. reincorporarà de inmediato a su puesto de trabajo.

Artículo 44º. - Los trabajadores que realicen el Servicio Militar obligatorio o voluntario y que disfrutaran de algún permiso no inferior a quince días o pudiesen trabajar bien en turno de mañana o de tarde, y así lo solicitasen del Departamento y éste lo aceptara, podrán reincorporarse a su puesto de trabajo provisionalmente, percibiendo la remuneración correspondiente.

En todo caso, percibirán las pagas extraordinarias.

Artículo 45%.- El Departamento fomentará el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales o recreativas, cooperativismo de consumo y construcción de viviendas, prestando en este último caso la ayuda técnica y jurídica necesaria.

En el supuesto de la existencia de cafetería y comedores, el Comité de Empresa colaborará con la dirección del servicio en la vigilancia y control para el más correcto funcionamiento de los mismos.

Los trabajadores tendrán igual derecho que el resto del personal a que sus hijos sean admitidos en la guardería del Departamento, si la hubiera.

### CAPITULO XIV

### Comisión Paritaria

Artículo 46%.- En los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio Colectivo en el "Boletín Oficial del Estado" se constituirá una Comisión Paritagia, formada por 14 Vocales, siete en representación de los trabajadores, siete de la Administración, estableciéndose en su reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás conduciones que deberán regir su funcionamiento.

ículo 479.- Son funciones propies de la Comisión Paritaria, de las que se señalan específicamente en este Convenio:

l. - La interpretación de los articulos o cláusulas del Convenio.

2.- La conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva ante otros órganos Organos competentes. 3.- Estudio y valoración de cuantas cuestiones puedan

Artículo 48º.- La Comisión Paritaria actuará como C Asesora de Plantillas para atender en las siguientes materias: Comisión

- a) Clasificaciones profesionales.
  b) Cursos de formación profesional y cultura.
  c) Definiciones de las categorías no recogidas
  todavía en el Convenio y que vengan aconsejadas por las necesidades
  de la organización del trabajo.

  - d) Creación o modificación de niveles.
     e) Concurso de méritos para turno de promoción

- f) Programes de examen para turno de nuevo ingreso.
  g) Provisión de vacantes.

### VX CLUTICAS

#### Movilidad

Artículo 49%.- La movilidad del personal laboral que pueda producirse como consecuencia de las necesidades del servicio, siempre que no suponga una modificación sustancial de las condictiones de trabajo, o no implique cambios de residencia, no tendrá la consideración de movilidad geográfica aunque suponga

Artículo 50%.— En los casos de traslados forzosos que impliquen cambio de la residencia del trabajador previstos en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores se establece una indemnización equivalente a un mínimo de dos mensualidades de salario real, así como por los gastos de transporte de familiares y enseres, con el control de con fimite de las cuantías establecidas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. No tendrán la consideración de traslados las provisiones de puestos vacantes que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el capitulo III de este Convenio Colectivo.

#### CARITULO XVI

Derechos de representación colectiva del personal laboral

Artículo 51º.- 1.- Los Comitér de Empresa y Delegado de Personal son los órganos representativos del conjunto de los trabajadores de la Empresa o Centro de trabajo, elegidos por los mismos para la defensa de sus intereses.

2.- Los Comités de Empresa elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Artículo 52º.- Los Comités de Empresa tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

1.- Cada miembro del Comité de Empresa dispondrá de treinta horas mensuales para atender a sus funciones regresentativas, no computândose a tal efecto las invertidas en acciones o reuniones convocadas por el Departamento.

Los Comités de Empresa podrán distribuir y acumular

Los Comités de Empresa podrán distribuir y acumular las horas de los distintos miembros del Comité, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de horas, pudiendo asímismo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Dichos miembros contarán con las mayores facilidades, por parte del Jefe de la Unidad correspondiente, para llevar a cabo su trabajo.

Para ello la Dirección General de Servicios comunicará por escrito al Jefe de la Unidad correspondiente a que pertenezcan dichos miembros su condición de representantes de los trabajadores.

2.- Los Comités de Empresa dispondrán facilidades necesarias para informar directamente y du jornada laboral a los trabajadores que representen, comunicarlo previamente al Jefe correspondiente. oucran de las y durante la

3.- Los Comités de Empresa están facultados para acordar la declaración de huelga en representación de todos los trabajadores. El acuerdo será adoptado en reunión conjunta de dichos representantes, por decisión mayoritaria de los mismos. De la reunión se levantará acta, que deberán firmar los asistentes. En el caso de que la Asamblea de trabajadores o el Comité de Empresa decidan convocar una huelga o conflicto colectivo, el Comité de Empresa decidan convocar una huelga o conflicto colectivo, representantes,

a) Previa la tramitación de conflicto colectivo o huelga, se deberán comunicar a la Subsecretaría los motivos que la

b) En el caso de que el Comité de Empresa solicite conflicto colectivo o huelga general del personal laboral del Departamento, en el tiempo que transcurre entre la solicitud y la conflicto colectivo feche de inicio será preceptivo un

acto de conciliación en el seno de la Comisión Paritaria. El resultado de dicho acto será vinculante para las partes, y caso de no haber conciliación, continuará el procedimiento de conflicto colectivo o hueloa iniciado.

c) la conciliación podrá ser aceptada por las partes in cuso conitario, se procederá al inicio del conflicto.

4.- Los derechos y obligaciones de los Comités de Empresa se entenderán referidos a los Delegados de Personal, en su caso, con la limitación establecida en el articulo 68 del Estatuto de los Trabejadores.

5.- En los Centros de trabajo podrá telebrarse Asamblea ordinaria cada cuatro meses, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que sea necesaria la celebración de Asamblea extraordinaria, el Comité de Empresa podrá convocarla por acuardo mayoritario, previo aviso a la Subsecretaría del Departemento. En las mismas circunstancias podrá solicitarlo el 25 por 100 de la plantilla.

Se deberá disponer de un local adecuado, apto y de uso exclusivo para la actividad sindical del Comité de Empresa.

6.+ Dispondyan de tablones de anuncios visibles y dimensiones sufficientes que ofrescan posibilidades comunicación fácil a los trabajadores.

7.- Vigilancia del cumplimiento de los servicios en relación con las altas y bajas en la Seguridad Social y cotizaciones de los trabajadores con acceso a esta información.

8.~ Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del Departamento de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuración de la plantilla (y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla).

b) planes de formación profesional de la Impresa.

c) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo que afecte exclusivamente al personal acogido a este Convenio.

d) Estudio de tiempos, establecimiento de sistema de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

5.1.- Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en el Departamento, así como de los documentos relativos a la determinación de la relación laboral.

2.- Ser informado de todas las sanciones impuestas

por faltas muy graves.

3.- Conocer trimestralmente, al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo laboral y sus causas, los estadisticos soble el minima accidentes de trabajo y entermedades profesionales siniestralidad, los estudi

entermedades professionales y sus conseduencias, los indices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

4. Recibir regularmente relación nominal del número de horas extraordinarias realizadas.

5.- Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 2 y 3 del presente

punto, deben elaborarse en el plazo de quince dias.

10 - Participar en la castión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

11.- Distribución de folletos, periódicos impresos sindicales o laborales.

Artículo 53º.- Los representantes de los trabajadores no podrán ser despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funcio ni dentro del año siguiente a su cese siempre que el despido sanción se base en la actuación del trabijador en el ejercicio functiones de su representación sindical.

de su representación sindical.

Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedeciera a otras causar, deberá tramiterse expediente contradictorio, para lo cual se nombrará instructor, dándose las oportunas audiencias al trabejador y al órgano representantivo al que pertenerca. La decisión del Departamento será recurrible ante le jurisdicción laboral.

Artículo 54º.- La actividió de los afiliados y representantes de las Centrales Sindicales a hivel de Departamento, dejando a salvo en todo caso las condiciones que se negocien entre la Administración y Centrales Sindicales, podrá desarrollarse en las siguientes condiciones:

- Deberán nisponer de un local adecuado, siempre que sea posible, apto y de uso exclusivo para su actividad sindical.

- No podrán ser obstaculizadas sus tareas sindiceles (afiliación, difusión, recopida de cuotas, etc.), siempre que se desarrollen fuer, de las horas de trabajo.

- Cralquier afiliado a una Central que fuera designado por esta para desempeñar un cargo de dirección tendráderecho al uso de los permisos normales y a axcedencia forbosa sin remuneración durante el tiempo de su mandato, con reserva a la plaza y destino que venía ocupando, salvo que la misma se amortizase a consecuencia de una reestructuración de plaza, en cuyo caso taudrá derecho a ocupar una vacante de su mismo nivel profésicasl.

- El tiempo transcurrido en dicha situación especial será computable a efectos de antiquecad.

El trabajador deperá comunicar a la Dirección correspondiente su cese en el cargo, motivo de excedencia, dentro de los cinco dias inmediatos al cese, a efectos de que pueda cursarse el oportumo preaviso de extinción del contrato de in erinidad a quien, en su caso, lo ostentase.

- En el plato de un mes, a partir del menciónado cese, el interesado deberá solicitar su reingreso, entendiéndose, caso de no hacerlo, que se considerará nono renuncia tácita a la plata, procediéndose, en consecuencia, a su baja definitiva en el servicio.

Se reconoce el derecho a constituir Secciones Sindicales en todos los Centros de tgabajo, en los términos

previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad

#### CAPITULO XVII

#### Otras materias

Artículo 558.- Todos los trabajadores acogidos a este Convenio, sean fijos, temporales o interinos, deberán estar afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación

vigente.

La cuota que corresponde abonar al trabajador debe serle descontada con la misma periodicidad con que se le abonen su retribuciones, aún cuando en ocasiones quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los indices o porcentajes de splicación en cada período.

Artículo 56%.- Finalizado el plazo de incapacidad laboral transitoria y hasta tanto se produzca la calificacón definitiva por los órganos competentes de la Seguridad Social, el trabajador tendrá derecho a reserva de plaza, sin perjuicio de su sustitución por un

tramajador interino.

Los trabajadores afectados por una calificación definitiva de la que resulte una incapacidad para la actividad habitual, tendrán derecho preferente para cubrir los puestos de trabajo vacentes que pudiera desempeñar, previo informe de la Comisión Paritaria.

Artículo 578.- El trabajador que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrá ser premiado, entre otras, con las siguientes recompensas:

- Mención honoxífica

- Condecoraciones y bonores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del interesado y se dará conocimiento al Comité de Empresa y Comisión Paritaria, a efectos de ser tenidas en cuenta como méritos en los concursos.

## CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. - a) Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Púrlicas, de manera particular la Ley 53/1384, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, así como las normas de deserrollo que puedan ser dictadas al restacto.

u, un consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad privada que pudieren resultar incompatibles con el puesto de trabajo al que accede en el ámbito de aplicación del presente Convenio, previamente a su intorporación al mismo, cumpliando, en todo caso, lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 598/1985.

c) Todo trabajador que deba cesar en el trabajo por causa / de incompatibilidad sobrevenida como consecuencia de la aplicación de la vigente lagislación, tendrá derecho a que se le conceda la excedencia voluntaria, de acuerdo con las previsiones del presente Convenio (o según lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, en su defecto).

d) La ocultación de situaciones de incompatibilidad y el incumplimiento de la normativa mencionada serán considerados como faita muy grave, en aplicación del régimen disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran talés fáltas y sanciones. según corresponda.

Segunda — La relación de categorías profesionales que se estarlecen en los enexos I y III: no presuponen obligación de su cobertura.

Tercera. El personal de nuevo ingreso en la categoría de Ayudante de Segundad, procedente de promoción interna o de concurso público, deberá estar en posesión del Permiso de Conducir B-l y superar las pruebas psicotécnicas y de aptitud física que definen el perfil del puesto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

En relación con el artípulo 4º de este Convenio, no tendrá efectos retroactivos el abono de las horas extraordinarias ya realizadas; en tal sentido. Unicamente se abonarán a los actuales valores contenidos en el presente Convenio, las horas extraordinarias que se realicen a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado. Respecto al Complemento de Puesto de Trabajo de los Vigilantes nocturnos, éste tendrá efectividad económica desde el 1 de enero de 1991.

### AMERI T

Clasificación de las categorias profesionales

Grupo 14. - Titulados:

Titulado Superior. Titulado de Grado Medio e Diplomado Universitario. Ayudante Técnico Sanitario.

### Grupo 2º.- Personal de Oficina:

Jefe de Sección, a extinguir. Administrativo. Ayudante de Investigación Sociológica. Auxiliar Decorador Delineante Proyectista. Especialista en Reprografía. Teleionista.

## Grupo 39. - Personal de Hostelería:

Jefe de Cocina. Segundo Jefe de Cocina. Cocinero. Maitre. Camarero de primera. Camarero de seguñda. Jefe de Lenceria. Pinche de Cocina. Planchadora.

### Grupo 4\*.- Personal de Oficios Varios:

Encargado general. Encargado de almacén. Encargado de conservación y mantenimiento. Encargado especialidad. ancargado especialió Dependiente. Oficial de primera. Oficial de segunda. Oficial de tercera. Ayudante de Oficio. Mozo especializado, a extinguir. Pecn. Mozo.

# Grupo 5% .- Personal Subalterno:

Ayudante de Seguridad. Ordenanza, Vicilante. Limpiadora.

### ANEKO II

### Definición de las categorías profesionales

Titulado Superior.- Es el que, en posesión del título correspondiente expedido por Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria o reconocido legalmente como tal y que le es exicido para el acceso al gr habilita su titulación. al grupo, realiza funciones propias para las que le

Titulado de Grado Medio o Diplomado Universitario. - Es el que, en posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Universitaria. Facultad Universitaria (primer ciclo) o reconocido legalmente como tal y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que le habilita su titulación.

Ayudante Técnico Sanitario. - Es el que, en posesión del título cficial correspondiente, realiza las actividades para las que éste le capacita.

Jefe de Sección.- Es el que lleva la responsabilidad de una de las secciones en las que el trabajo pueda estar dividido, con autoridad directa sobre los empleados.

Administrativo.- Es aquel trabajador que actúa a las órdenes de un Jefe y que, bajo su propia responsabilidad, realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa.

Investigación Sociológica.- Es el trabajador Ayudante de Investigación Sociológica.— Es el trabajador que tiene por función la confección de cuestionarios de estudios de investigación sociológica: la aplicación de pretest y análisis crítico de los cuestionarios pretextados: la confección de libros de claves y de códigos de preguntas abiertas de los cuestionarios estructurados: la depuración de errores de los cuestionarios; la revisión de filtros de los cuestionarios: detección de posibles fraudes: valoración del trabajo de los entrevistadores: preparación de datos para su tratamiento informático; análisis previo de las tablas de encuestas cuantitativas.

Auxiliar.- Es el trabajador mayor de dieciocho años que se dedica a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecânicas inherentes al trabajo de la oficina o despacho.

Decorador.- Es el encargado de formular y dirigir con plena responsabilidad los trabajos de decoración, concebir diseños de elementos de aplicación a toda la decoración, controlar y valorar la calidad de los materiales, realizar valoraciones, peritates. calidad de los materiales, realizar valoraciones, peritajes informes y dictâmenes sobre proyectos y realizaciones de decoración. peritaies.

Delineante Proyectista.- Es el trabajador que, dentro de las especialidades propias de la sección en que trabaje, proyecta o detalla los trabajos del Técnico Superior, a cuyas órdenes actúa, o el que, sin superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas que se la exijan.

Especialista en Reprografía.- Es el trabajador que realiza el manejo de las máquinas reproductoras y otras máquinas auxiliares como lo son taladradoras y encuadernadoras, conociando suficientemente el manejo, su funcionamiento y teniendo unas nociones elementales de su mecânica. Se responsabilizará de la recepción y entrega de los trabajos una vez realizados estos.

Telefonista.- Es el trabajador que tiene por única misión el atender y estar al cuidado de una central telefónica.

Jefe de Cocina.- Es el jefe de esta sección y de todo el personal de la misma; dirigirá y vigilará la condimentación de cuantos platos le sean encargados; cuidará de que los que se sirvan reúnan las condiciones exigidas por el recetario de la cocina nacional y de la misma: dirigirá y vigilará la condimentación de cuantos platos le sean encarçados; cuidará de que los que se sirvan reúnan las condiciones exigidas por el recetario de la cocina nacional y extranjera; asímismo, y cuando la importaneia del servicio lo requiera, condimentará personalmente aquellos manjares que él jurque convenientes. Confeccionará diariamente la minuta de acuerdo con las provisiones existentes en el meriado y pasará ésta a la Dirección para su aprobación. Vigilará la buena administración de las provisiones a fin de conseguir de todas ellas el rendimiento correcto. Diariamente presentará el inventario de las existencias que queden paña el día siguiente, dando cuenta, cuando así se le axiga por la Dirección, de los promedios conseguidos durante el día. Dará las máximas facilidades para la consecución de una perfecta formación profesional.

Segundo Jefe de Cocina. Tendrá a su cargo las provisiones para el consumo de las distintas partidas, comprobando el peso de las mercancías a su llegada. Su misión primordial es la de proponer al Jefe de Cocina la reposición de los artículos que se hayan consumido por la adquisición de los que crea necesarios, suministrando a las partidas por raciones las provisiones pedidas por los clientes, siempre que ello fuera posible. Bará los despieces de las carnes y pescados con el mayor cuidado, tratando de conseguir el mejor rendimiento. Sustituirá al Jefe de Cocina en ausencia de éste.

Dominará la cocina nacional y extranjera y compondrá y condimentará personalmente todo aquello que se le confíe, ajustándose a las órdenes recibidas.

Maître. - Es el encargado de ofrecer los servicios de comedor. Maitre. Es el encargado de Offeter los Setados de Compla Jafe de este servicio cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima puntualidad, debiendo comunicar a sus superiores las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Cuidará de la buena presentación de los manjares y bebidas y estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina.

Commerc.- Es el trabajador con conocimientos análogos al Jefe y Segundo Jefe de Cocina que ectúa según las directricas que estos le marquen.

Camarero de primera.- Es el camarero cualificado que se encarga de los servicios de barra y mesa que le sean encomendados.

No será de su incumbencia la limpieza de vajilla, cristalería, plateria, etc., pero sí el repaso del citado menaje

Camarero de segunda.- Es el Camarero menos cualificado que el de primera que se encarga de los servicios de barra y mesa que le sean encomendados.

Jefe de Lencería.- Es el encargado que tiene bajo sus órdenes directas a las Lavenderas y Planchadoras; llevará e su cargo el inventario general de ropas, cortinajes, lencería de cama, mantas, colchones, etc., en los que hará periódicamente la revisión y inventario general de ropas, continajes, lenteria de cama, mantas, colchones, etc., en los que hará periódicamente la revisión y reparaciones necesarias. En los banquetes y servicios especiales entregará la lencería pertinente mediante vales y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de las existencias con los Jefes de cada uno de los Departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

Pinche de Cocina.- Es el encargado de lavar verduras, pescados y tratar en crudo tubérculos y legumbres. Pondrá especial empeño en su total formación profesional, realizando cuantos servicios se le enconienden y, especificamente, la vigilancia del encendido de hornos, placas, limpieza de la cocina, máquinas, etc.

Doncella.- Es la trabajadora dedicada a realizar las tareas propias de las empleadas de hogar.

Planchadora. - Es la trabajadora dedicada a la plancha de la ropa y

Encargado general.- Es el trabajador que posee los conocimientos generales y técnicos, experiencia y dotes de mando bajo las órdenes inmediatas de su Jefe superior, que tiene otros encargados a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y suyas. Adopta las medidas o ejecución de las tareas. Posee realizar las órdenes recibil del manches suyes. Adopta las medicas oportunas para el dabido otdenamiento y ejecución de las tareas. Posee los conocimientos suficientes para realizar las órdenes recibidas de sus superiores y es responsable del mantenimiento de los medios materiales y disciplina del personal.

Encargado de almacén. - Es el trabajador que con los conocimientos y experiencias necesarios tiene bajo su responsabilidad la custodia y control de salidas y entradas del material que sea depositado en un almacén, bajo las órdenes de su Jefe superior.

Encargado de conservación y mantenimiento.~ Es el trabajador que, con conocimientos generales y experiencia, ejerce funciones de mando sobre el personal a sus órdenes, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenar la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento, bajo las órdenes de su Jefe superior.

Encargado especialidad.~ Es el trabajador especialista en su cficio que bajo las órdenes directas de sus superiores dirige a un grupo de trabajadores de su misma especialidad, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenar la realización de los trabajos a efectuar.

Dependiente. - Es la persona encargada de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras; deberá cuidar el recuento de mercancías para solicitar su reposición oportuno y de exhibición en escaparates y vitrinas,

poseyando, además, los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas.

Cficial de Oficio de primera. Es el trabajador que, actuando a las órdenes de un Jefe, si lo hubiese, y bajo su propia responsabilidad, realiza con la máxima perfección y economía de material las funciones propias de su especialidad.

Oficial de Oficio de segunda.- Es el trabajador que, con initiativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jafe u Oficial de primera, si lo hubiese, realiza funciones de carácter secundario realacionadas con su especialidad, con el rendimiento y calidad adecuados.

Cficial de Oficio de tercera.~ Es el trabajador que, con conocimientos generales del oficio, auxilia a los Oficiales de primera y segunda en la ejecución de las funciones propias de éstos, realizando, en su caso y por sí solo, las elementales de su oficio con el rendimiento y calidad necesarios.

Ayudante de oficio. Es la persona que, con conocimientos generales del oficio, auxilia a los oficiales en la ejecución de las funciones propias de éstos.

Mozo especializado.- Es el trabajador que se dedica a trabajos congretos y determinados, que sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos puede comprenderse el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer de embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporte; pesar las mercancías o cualquiera otras semejantes.

Peón y Mozo. Es el trabajador mayor de dieciocho años encargado de ejecutar la tarea para cuya realización predominantemente se requiere la aportación de esfuerxos físicos.

requiere la aportación de esfuerzos físicos.

Ayudante de Seguridad.- Es el trabajador que bajo la dirección operativa de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno y en posesión del Permiso de Conducir B-1, tiene como misión el desarrollo de las siguientes tareas: Control de acceso de personas y vehiculos: acreditación e identificación de fubcionarios y visitas, así como confección de tarjetas de identificación à través de los correspondientes equipos informáticos; chequeo de personas y de material, provistos de los correspondientes equipos controles de presencia en los distintos edificios y sus inmediaciones; verificación y cierre de los dispositivos de seguridad de los distintos edificios; acompañamiento de visitas, a pie o en vebiculos; entrega de documentación o paquetes; organización de las caravanas de vehículos; actuación con iniciativa propia cuando concra de hechos que afecten a la seguridad; confección de un Parte de Actividades de su jornada laboral; utilización de equipos de transmisión. transmisión.

Transmision.

Feriodicamente deberá asistir con aprovechamiento a cursos y prácticas sobre materias de seguridad o relaciones humanas, pruebas psicotécnicas y de apritud física para el puesto de trabajo de kyudante de Seguridad, similares en dificultad y grupos de edad a la del resto de los miembros de la Jefatura de Seguridad.

Crdenanza.- Es el trabajador cuya misión es la vigilancia, porteo, realizar encargos relacionados con el servicio dentro y fuera de las dependencias, recoger y entregar correspondencia, así como crientar e informar a los visitantes, realizar fotocopias y otras análogas a las desempeñadas por los funcionarios del Cuerpo General Subalterno.

Vigilante.~ Es el trabajador que tiene la misión de vigilancia diurna o nocturna de los locales, aparcamientos, etc., asimismo el control de las personas que acceden a los mismos.

limpiadora.~ Trabajadora encargada de los servicios de límpieza de las distintas dependencias del Departamento que le han sido encomendadas.

ANEXO III

Nivel	Categoría
1	Titulado Superior
2	Títulado de Grado Medio ó Diplomado Universitario A.T.S.
3	Encargado General Jefe de Cocina Decorador
	Encargado de Conservación y Mantenimiento Encargado de Almacén Encargado de Especialidad
	Delineante Proyectista
	Jefe de Sección (a extinguir) Maître
_	Segundo Jefe de Cocina
4	Administrativo Ayudante de Investigación Sociológica
	Camarero de primera
	Cocinero
	Dependiente
	Especialista en Reprografía
	Oficial primera
5	Camarero de secunda Oficial segunda
6	Auxiliar 'Ayudante de Seguridad Telefonista

Nivel	Categoria
7	Jefe de lencería
	Ordenanza
_	Vigilante
8	Ayudante de oficio
	Doncella
	Limpiadora
	arii a aamamda bahada ah ahada damii da b
	Mozo especializado (a extinguir)
	Wolo appacratizado (a extradari)
	Mozo

ANEXO IV

Tabla Salarial 1990

<u> Fivel</u>	Salario base mensual	Plus Convenio meneual	Salario base anual + Plus Convenio anual
1	157.390	5.000	2.273.460
2	128.053	4.643.~	1.857.744
3	117.228	4.500	1.704.192
4	105.775	4.500	1.543.850
. \$	99.146	3.300	1.434.244
6	96.970	3.300	1.403.780.+
7	90.676.5	2.857	1.309.462
ŧ	80.189	2.857	1.162.644

7 * * 3	Salaria	٠,٦	1000

	Tabla Sa	larial 1991	
Nivel	Selario Dase mensual	Plus Convenio mensual	Salario base anual + Plus Convento anual
1	166.972	7.143	2.437.610
2	.135.848	6.429	1.991.878
3	126.163	6.429	1.856.288
4	118.593.~	5.714	1.740,298
5	113.111	4.286	1.643.558
6 .	110.666	4.286	1.609.328
7	103.105.~	4.286	1.503.474
8	85.613	3.429	1.246.588

# AMPYO 17

Complemento al puesto de trabajo (1990 v 1991)

<u>Importe mensual</u>	Tope máximo niveles	Convenio
43.460	1 y 2	
36.040	3, 4 y 5	
32.330	6	
21.285	7 y 8	
21.200		
20.882		
18,105		
18.020	***	u
15.900		
14.522		
12.720		
10.600		
5.300	, ***	
3.180		

### ANEXO VI

Tabla de asimilación de categorías para indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción

Niveles Convenio	Grupo aplicable efectos de indemnización por razón de servicios	
1 y 2	31	
3, 4 y 5	ııı	
6, 7 y 8	īv	